

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0140/2022

Sujeto Obligado:
Servicios de Salud Pública

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ponente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó copia certificada de los comprobantes de descuento y el correspondiente depósito del recurrente, por concepto de pensión alimenticia.

Por la negativa de acceso a sus datos
personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Búsqueda exhaustiva, Trámite, Recibos de Pago, Originales.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fiscalía	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0140/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0140/2022**, interpuesto en contra de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090173322000915.
2. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, previa acreditación de la titularidad o identidad del solicitante.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. Con fecha ocho de agosto, la parte recurrente acreditó su identidad como titular de los datos a los que quiso acceder.

4. Por correo electrónico de dieciséis de agosto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación ante el Sujeto Obligado, mismo que en fecha diecinueve de agosto remitió a este órgano garante para su debida sustanciación.

El cual consistió de forma medular en la negativa de la entrega de la información como se observa a continuación:

“...no solo solicité a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública en el folio 090173322000915 copia certificada de los comprobantes de descuento los cuales pudieran ser como señalan los “talones de pago quincenales”, sino que también solicité COPIA CERTIFICADA DE LOS CORRESPONDIENTES DEPÓSITOS; sin que se entregara las copias certificadas de los depósitos de dichos descuentos que efectivamente se aprecian en los “talones de pago quincenales”...

...hace procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia..., el presente recurso de revisión, ante la entrega de la información de manera incompleta...” (Sic)

5. Por acuerdo de veinticuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

6. El doce de septiembre, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

7. Mediante acuerdo del siete de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y por precluido el derecho de la parte recurrente para hacerlo.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, y con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116,

fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el veintidós de junio.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el ocho de agosto, acudiendo por la respuesta la parte recurrente el mismo día, según consta en los pasos generados

por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del nueve de agosto al primero de septiembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso **el dieciséis de agosto, y fue recibido por este órgano garante el diecinueve del mismo mes.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en manifestaciones a manera de alegatos señaló la emisión de una respuesta complementaria.

No obstante lo anterior, de la revisión dada a la misma, se advirtió que el Sujeto Obligado reiteró la respuesta emitida pues informó:

***“...No se omite precisar que dichos talones de pago solo se imprimen en un tanto original, mismos que en su momento le fueron entregados a usted, razón por la cual nos encontramos imposibilitados para emitir nuevamente los documentos en cuestión.*”**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Y si bien es cierto también señaló:

*“...Sin que obste lo anterior, también **se hace de su conocimiento la existencia del trámite correspondiente a la emisión de las Constancias de Percepciones y Deducciones**, el cual deberá solicitarlo ante las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal. Lo anterior, por ser una actividad aplicativa que realiza la Jefatura en comento, la cual se encuentra ubicada en Av. Insurgentes Norte, número 423, 9° piso, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, dentro de un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, por lo cual deberá dirigir dicha petición al Lic. Alfredo Guzmán Guzmán, encargado del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental antes indicada.*

No omito mencionar que, una vez realizada la petición, dicha área emitirá un oficio en el cual le indicará el número de Constancias que se encuentran en el Sistema Integral de Administración y Finanzas Gubernamentales (SIAFG) y de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental vigente en este Organismo MX-09-CDMX-SESA-CDD-2021, además deberá ser cubierto el pago de derechos que conciernen a las multirreferidas constancias, de conformidad con el artículo 248, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Ciudad de México. Una vez cubierto el pago indicado, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal entregará las Constancias de Percepciones y Deducciones correspondientes.

*Ahora bien, respecto de "...CORRESPONDIENTE DEPÓSITO DEL C... POR CONCEPTO "262 PENSIÓN ALIMENTICIA...", resulta pertinente precisar que si bien es cierto que el oficio 1297 de fecha 28 de septiembre de 1992 emitido por el Juez Trigésimo Primero de lo Familiar originó el descuento correspondiente al concepto 262 "pensión alimenticia", también lo es que este Organismo **deduce, más no deposita al salario del C..., dicho concepto**. Ahora bien, el monto de dicho concepto es **depositado** a la cuenta proporcionada por la C..., beneficiaria del mismo. Ese movimiento, asimismo, genera por única ocasión un talón original que es entregado a la persona beneficiaria, quincenalmente.*

*Lo anterior, aunado al hecho de que los datos personales contenidos en los talones referidos, en este caso concernientes a una persona física diversa del solicitante, **se encuentran protegidos en términos de lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, nos imposibilita para atender favorablemente su requerimiento.***

*...
Sin que obste lo anterior, cabe aclarar que el concepto 262 PENSIÓN ALIMENTICIA, **corresponde a una deducción realizada al salario del C... y no***

a un depósito a su favor.

De lo anterior, es evidente que si bien el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio, realizó aclaraciones respecto de las deducciones por concepto 262 "Pensión alimenticia", y orientó al trámite, también lo es que reiteró la imposibilidad de la entrega de los talones de pago a través de la vía accionada, es decir, acceso a datos personales, limitando su actuar a tal manifestación, sin que se garantizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y con ello, previo pago de derechos, la emisión de las documentales que se encuentra obligado a generar, por tratarse de documentos donde se consta la percepción que recibe la persona interesada por el ejercicio de sus labores como trabajador.

Por lo que lo procedente es entrar al estudio de fondo, en el presente recurso de revisión, al ser claro que la inconformidad aducida por la parte recurrente subsiste.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LOS COMPROBANTES DE DESCUENTO Y EL CORRESPONDIENTE DEPÓSITO DEL C..., POR CONCEPTO "262 PENSIÓN ALIMENTICIA", QUIEN OCUPA EL PUESTO..., TIPO BASE Y SE ENCUENTRA ADSCRITO A LA C.S. T-II SANTIAGO AHUIZOTLA, PARA FACILITAR LA LOCALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS ME PERMITO PROPORCIONAR A USTED LOS SIGUIENTES DATOS RFC... NO. DE EMPLEADO... NO. DE SEGURIDAD SOCIAL..." (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó a través de su Subdirección de Administración y Capital Humano, lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, penúltimo párrafo, 49 y 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y con base en información enviada por el Subdirector de Administración de Capital Humano, hago de su conocimiento que el concepto 262 correspondiente a la deducción de “pensión alimenticia” con el que cuenta el solicitante se puede apreciar en sus talones de pago quincenales.

No se omite precisar que dichos talones de pago solo se imprimen en un tanto original, mismos que en su momento le fueron entregados a usted, razón por la cual nos encontramos imposibilitados para emitir nuevamente los documentos en cuestión.

...” (sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, y notificó la emisión de una respuesta complementaria, que fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la negativa del acceso a sus datos personales, pues indicó:

“...no solo solicité a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública en el folio 090173322000915 copia certificada de los comprobantes de descuento los cuales pudieran ser como señalan los “talones de pago quincenales”, sino que también solicité COPIA CERTIFICADA DE LOS CORRESPONDIENTES DEPÓSITOS; sin que se entregara las copias certificadas de los depósitos de dichos descuentos que efectivamente se aprecian en los “talones de pago quincenales”...

...hace procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia..., el presente recurso de revisión, ante la entrega de la información de manera incompleta...” (Sic)

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder en copia certificada a sus datos personales, que obran en “*LOS COMPROBANTES DE DESCUENTO Y EL CORRESPONDIENTE DEPÓSITO DEL C..., POR CONCEPTO “262 PENSIÓN ALIMENTICIA” (sic)*”, por lo que resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

En efecto, se trata de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales.**

Es así como, como el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Administración y Capital Humano, informó que el concepto 262 correspondiente a la deducción de “pensión alimenticia” **con el que cuenta el solicitante se**



puede apreciar en sus talones de pago quincenales, sin embargo, dichos talones de pago solo se imprimen en un tanto original, mismos que en su momento le fueron entregados a la parte solicitante, razón por la cual nos encontramos imposibilitados para emitir nuevamente los documentos en cuestión.

En ese contexto, podemos advertir que si bien el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Administración y Capital Humano emitió respuesta respecto a dicha imposibilidad en la entrega de la información, también lo es que su Dirección de Administración, tiene como atribución la de coordinar la administración, operación y control del **Sistema Único de Nómina**, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago **del Capital Humano de su dependencia**, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital, y dan seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones de su capital humano.

Así, la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público, por lo que lo que el titular de la Direcciones Generales de Administración u Homólogos del Sujeto Obligado a través de sus áreas de Recursos Humanos de manera enunciativa, mas no limitativa, **son las encargadas de expedir las constancias laborales que solicite el trabajador, tales como Comprobantes de Servicios, Evoluciones Salariales, Hojas Únicas de Servicio, así como de**

realizar las correcciones en el Sistema Único de Nómina (SUN) de los datos del trabajador, como lo es R.F.C., CURP, nombre, sexo, estado civil, etcétera, e integrar las documentales correspondientes al expediente del trabajador, y son los responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.

En efecto, de conformidad con la fracción I del artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁴, y en observancia a lo contemplado en la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos⁵ y la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal se establece que **las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México están encargadas de la operación de la nómina y de los procesos de pagos de las prestaciones a las cuales tienen derechos los trabajadores** del Gobierno de esta Ciudad, deducciones y movimientos, puesto que tienen a su cargo **la operación, proceso, pago y comprobación de la nómina del personal adscrito a dichas unidades.** Dicha normatividad establece lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

⁴ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70035/74/1/0

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66508/7/1/0

Artículo 129.- *Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:*

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

...

CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

2.8 OPERACIÓN, PROCESO, TRÁMITE DE SOLICITUD DE RECURSOS, PAGO, COMPROBACIÓN Y CONTROL DE NÓMINA.

2.8.1 *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX para el control y registro del presupuesto correspondiente al capítulo 1000 "servicios personales", deberán aplicar las disposiciones contenidas en el "Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal" emitido por la SAF.*

2.8.2 *Cada Unidad Administrativa de la APCDMX deberá gestionar la CLC ante la SAF, para el trámite de recursos para el pago de la nómina y la ministración de fondos, conforme al "Calendario de Procesos de la Nómina SUN" emitido anualmente por la DGAPyU y el procedimiento contenido en el "Manual de Normas y Procedimientos para la Desconcentración del Trámite y Comprobación de Recursos para el pago de la Nómina" así como del "Manual de Normas y Procedimientos Presupuestarios para la Administración Pública del Distrito Federal" emitido por la SAF.*

2.8.3 *Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX serán responsables de instrumentar el mecanismo de pago físico a las trabajadoras y trabajadores adscritos, así como de registrar ante la DGAPyU a los pagadores habilitados, quienes serán los representantes de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX para efectuar los trámites relacionados con el pago de la nómina.*

..13 OPERACIÓN DESCONCENTRADA DE LA NÓMINA SUN.

2.13.1 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso. Igualmente serán responsables de la captura, cancelación y conservación de los recibos de nómina no cobrados por las trabajadoras y trabajadores, en las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SUN".

2.13.3 Para la captura de movimientos de personal, importaciones de incidencias y validación de pre-nómina, así como la captura de recibos de nómina no cobrados por las trabajadoras y trabajadores, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberán apegarse a las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SUN", emitido anualmente por la DGAPyU.

2.13.7 Las DGA u Homólogos deberán designar a las y/o los servidores públicos que tendrán la responsabilidad de ingresar los datos al SUN, debiendo solicitar a la DGAPyU las claves de acceso. Así mismo, deberán comunicar a la DGAPYU cualquier sustitución o baja de usuaria o usuario, dentro de los 5 días calendario posteriores a la fecha en que fue retirada la designación, utilizando para tal efecto el formato establecido por la DGAPYU debidamente requisitado.

2.13.8 Las y los servidores públicos designados conforme al numeral anterior, deberán firmar la carta responsiva correspondiente, en la cual asumen ante la Unidad Administrativa de la APCDMX el uso y confidencialidad de la clave de usuario, de acuerdo a la LRACDMX. Las y los servidores públicos autorizados por las DGA u Homólogo como usuarios del SUN, serán responsables de utilizar de manera personal e intransferible la clave y contraseña que le fueron otorgadas, así como resarcir los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por negligencia, mala fe o dolo, en los términos de las disposiciones aplicables, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que pudieran incurrir.

Así, de conformidad con la normatividad antes citada se desprende que cada Unidad Administrativa adscrita a los organismos de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para gestionar el trámite de recursos para el pago de la nómina y los movimientos que se generen en esta.

En tal virtud, cada dependencia, deberá de instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso. Igualmente son responsables de la captura, cancelación y conservación de los recibos de nómina no cobrados y cobrados por las trabajadoras y trabajadores, en las fechas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SUN".

Refuerza lo anterior, lo establecido en el **numeral 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015⁶**, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, respecto a que **es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios**.

Asimismo, en el **numeral 1.8**, de la Circular referida, denominado **operación, proceso, trámite de solicitud de recursos, pago, comprobación y control de nómina**, se señala lo siguiente:

- Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado deberá gestionar la Cuenta por Liquidar Certificada para el trámite de recursos para el pago de la nómina y la ministración de fondos, conforme al "*Calendario de Procesos de la Nómina SIDEN*".

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/61190/7/1/0

- **Las Dependencias y Órganos Desconcentrados serán responsables de instrumentar el mecanismo de pago físico a las trabajadoras y trabajadores adscritos.**
- **Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado deberá emitir los resúmenes de nómina, por tipo de personal, concepto y forma de pago (banco y/o efectivo).**
- En el caso de la nómina que se procesa en el SIDEN, los citados resúmenes se podrán consultar vía Intranet, dichos resúmenes servirán de base para la elaboración de las Cuentas por Liquidar certificadas que emitan para gestionar los recursos para el pago de la Nómina.

Con la normatividad citada, este Instituto arriba a la afirmación de que el Sujeto Obligado es competente para la atención de la solicitud de acceso ARCO de estudio, **pues si bien es cierto los recibos se encuentran en la Plataforma destinada para tal fin, cierto es también que las dependencias deben contar con expresión documental que obre en sus archivos en los cuales se desprendan las percepciones y deducciones de los trabajadores.** Ello en razón a que, dichos organismos tienen la obligación de instrumentar capturar y validar los movimientos del personal.

En este sentido, Servicios de Salud Pública debió de allegar a la persona recurrente los recibos solicitados a través de la expresión documental que obre en sus archivos.

En ese contexto, el sujeto obligado debió garantizar la búsqueda exhaustiva de la información y poner a disposición de la parte recurrente los **talones de pago quincenales** donde se refleje el “...DESCUENTO Y EL CORRESPONDIENTE DEPÓSITO DEL C..., POR CONCEPTO "262 PENSIÓN ALIMENTICIA" (sic), informándole el volumen total y el costo por reproducción en copias certificadas, dado que dicha modalidad fue la elegida por la parte recurrente.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección de Administración, para que a través de su Subdirección de Capital Humano, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente, realizando las aclaraciones conducentes.

Una vez localizada la información solicitada por la parte recurrente se le informe el volumen total y el costo por reproducción en copias certificadas, para que previo pago de derechos sean entregadas y con ello se satisfaga su solicitud de derechos ARCO.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a

disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.DP.0140/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.DP.0140/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO